



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 109

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Doctor ORLANDO ARANGO LAGOS, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento y orden de pago del depósito judicial consignado en el proceso de la referencia a favor de cada uno de los demandantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En forma oportuna discute el procurador judicial del extremo activo, no converge con lo señalado en providencia que precede, en la cual se ordenó el fraccionamiento y orden de pago del depósito judicial consignado por Seguros Generales Suramericana S.A. en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante.

Como argumento del recurso señaló que, obra dentro del expediente solicitud de entrega de la totalidad del depósito judicial a su nombre, radicada el día 21 de septiembre de 2022 al correo electrónico del despacho, donde indicó que, todos los integrantes del extremo activo confirieron poder al Doctor Francisco José Hurtado Langer, otorgándole la facultad expresa de recibir y sustituir, apoderado que, a su vez, le sustituyó la totalidad de los poderes al ahora recurrente, confiriéndole particularmente la facultad de recibir sumas de dinero.

Argumenta que, a excepción de los demás demandantes, la señora Targelia Quiñonez le revocó el poder otorgado inicialmente al doctor Francisco J. Hurtado Langer, confiriéndoselo directamente a él, con facultad de recibir.

En síntesis, fundamenta el recurrente su inconformismo en el fraccionamiento del título a cada uno de los demandantes, toda vez que a la luz del numeral 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, está facultado para recibir la totalidad del depósito judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que

la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si el Doctor ORLANDO ARANGO LAGOS está facultado para recibir la totalidad del título relativo al depósito judicial consignado a ordenes de este despacho por Seguros Generales Suramericana S.A. como pago de las condenas impuestas mediante Sentencia No. 137 del 3 de diciembre de 2021, complementada mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, modificadas en Segunda Instancia en Sentencia de del 16 de agosto de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En esta particular cuestión, mediante Auto No. 873 de octubre 10 de 2019 se reconoció personería para actuar como apoderado judicial de todos los demandantes, al togado Francisco José Hurtado Langer.

El 19 de noviembre de 2021, se allega al correo electrónico de este despacho, revocatoria del poder conferido por uno de los demandantes, señora Targelia Quiñonez Bueno al Doctor Francisco José Hurtado Langer, confiriéndole poder al Doctor Orlando Arango Lagos, con la facultad de recibir, entre otras.

En atención a dicha revocatoria de mandato, mediante auto notificado en estrados, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento de noviembre 19 de 2021, le fue reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la demandante Targelia Quiñonez Bueno al Doctor Orlando Arango Lagos, revocando el poder a su anterior procurador judicial.

Por otra parte, obra en el expediente correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual el abogado Orlando Arango Lagos, apoderado de la demandante Targelia Quiñonez Bueno, allega memorial donde solicita poner a su disposición el título judicial que contiene el dinero consignado a órdenes de este despacho, por Seguros Generales Suramericana S.A. la cual acompaña de la sustitución de poder suscrita por el apoderado judicial de los demás demandantes, José Ramón Loaiza, Marlene Alvis Loaiza, Luis Carlos Loaiza, José Hernando Loaiza, María del Pilar Loaiza, Jaime Alfredo Loaiza, Álvaro Antonio Loaiza, Katerine Narváez Loaiza y Logan Andrés Narváez Loaiza, confiriéndole todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y muy particularmente, la de recibir sumas de dinero, memorial que fue enviado simultáneamente a las demás partes del proceso, así como al apoderado al que sustituye.

Posterior a la última sustitución del poder referido, no se observa que el procurador judicial que hizo la sustitución, el decir el Doctor Francisco José Hurtado Langer lo haya reasumido y por lo tanto, la sustitución del poder al Doctor Orlando Arango Lagos hasta la fecha, no se encuentra revocada.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, pueden coexistir varios apoderados, o pueden sustituir el poder, eso sí, con las limitaciones que imponga el poderdante, cuya voluntad prevalece en ese caso:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante, durante el proceso que nos ocupa, no se ha reconocido personería al Doctor Orlando Arango Lagos, y sin que se vislumbre impedimento para reconocer dicha calidad, este despacho judicial procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar en favor del extremo activo, conforme a las facultades otorgadas por cada poder y conforme a la sustitución que se le hiciera.

De conformidad con la solicitud expresa del apoderado que se haga entrega de todos los dineros depositados para el pago de la indemnización con fundamento en que sus poderdantes otorgaron autorización de manera expresa de RECIBIR, con fundamento en el inciso 4° del artículo 77 del CGP, el despacho accederá a reponer para revocar la orden de fraccionamiento de los dineros depositados para cubrir la condena decretada en este proceso.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para que este despacho se deje sin efecto el numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022 y en su lugar, bajo la expresa insistencia del apoderado, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a su nombre y en representación de cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral segundo del Auto de octubre 31 de 2022, mediante el cual se dispuso el fraccionamiento y orden de

pago del depósito judicial consignado en el proceso de la referencia a favor de cada uno de los demandantes y en su lugar ordenar la entrega del mismo al apoderado judicial del extremo activo, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor **Francisco José Hurtado Langer** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y T.P. No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de José Ramón Loaiza, Marlene Alvis Loaiza, Luis Carlos Loaiza, José Hernando Loaiza, María del Pilar Loaiza, Jaime Alfredo Loaiza, Álvaro Antonio Loaiza, Katerine Narváez Loaiza y Logan Andrés Narváez Loaiza, al Dr. derecho **Orlando Arango Lagos**, mayor de edad, vecino de Cali,

TERCERO: En consecuencia, RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Orlando Arango Lagos**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y portador de la tarjeta profesional No. 315.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente a los demandantes conforme al poder de sustitución a él otorgada.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

05